

Expediente: **540/22**

Carátula: **CREDIL S.R.L. C/ GRANEROS GABRIELA DEL VALLE S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. - SALA I**

Tipo Actuación: **FONDO CAMARA**

Fecha Depósito: **17/06/2024 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30715572318808 - *FISCALIA DE CAMARA CIVIL, -APODERADO*

27324773687 - *CREDIL SRL, -ACTOR*

90000000000 - *GRANEROS, GABRIELA DEL VALLE-DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones C.J.C. - Sala I

ACTUACIONES N°: 540/22



H20451472990

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: CREDIL S.R.L. c/ GRANEROS GABRIELA DEL VALLE s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 540/22.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 30/05/2023 por la apoderada de la actora en contra de sentencia de fecha 11/05/2023; y

CONSIDERANDO:

Que en presentación de fecha 30/05/2023 la recurrente manifiesta que viene en tiempo y forma a interponer recurso de apelación en contra la resolución de fecha 11/05/2023, solicitando en virtud de los argumentos expuestos en su memorial que se haga lugar al recurso impetrado.

Señala, para fundamentar su primer agravio, que la sentencia recurrida en lo pertinente expresa: “AUTOS Y VISTOS () CONSIDERANDO: () II.- INTERESES PUNITORIOS: respecto al interés punitorio, el pactado por las partes (punto 5.3 de la solicitud de préstamo personal) será morigerado a media tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, el que será computado desde la mora... hasta el efectivo pago. () RESUELVE: I).- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por CREDIL S.R.L en contra de GABRIELA DEL VALLE GRANEROS, DNI N° 37.724.695, hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago de la suma de \$77.252,15 (Pesos: setenta y siete mil doscientos cincuenta y dos con 15/100) más los intereses y gastos, conforme lo considerado. II) COSTAS, según se

considera.- ()".

Manifiesta en cumplimiento con el art. 767 Procesal que impugna la apoyatura jurídica de la sentencia apelada cuando morigera los intereses punitivos a media tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, el que será computado desde la mora hasta el efectivo pago, sosteniendo que no resulta ajustada a derecho la morigeración realizada por cuanto a su criterio se está utilizando de manera abusiva la norma del Art. 771 CCCN. Transcribe dicha normativa.

Destaca que en la Tasa de Interés Bruta se deslizan una serie de componentes que tienen incidencia a la hora de su determinación, tales como la prima por desvalorización monetaria, el riesgo cambiario, el riesgo, las cargas tributarias y el costo operativo, costo financiero de la tasa bancaria, etc. De ahí que el ejercicio de la facultad morigeradora por parte de los jueces exige que analicen la naturaleza del negocio, el plazo del crédito, la moneda del préstamo, el monto del crédito y el sistema de amortización, lo que exige indagar cuándo se empieza a pagar el capital, cuáles son los tiempos en que se pagan intereses, etc. Y solo en la medida en que la tasa convenida o el resultado de la capitalización del interés exceda, sin justificación y desproporcionadamente el costo medio para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación, procede su reducción. Cita y transcribe jurisprudencia recaída en la causa "Banco Francés S.A. c/ Andrade Néstor Daniel s/ Ejecutivo" Expediente N° 74545/1999/CA1 Juzgado N° 16. Buenos Aires, 2 de mayo de 2017.

Si bien es cierto que las tasas dispuestas por las partes exigen del juzgador un criterio restrictivo ya que nacen de la autonomía de la voluntad y del incumplimiento de la obligación imputable al deudor, su aplicación encuentra límite en la moral y las buenas costumbres que hacen al orden público; y frente a ello, si existe una manifiesta desproporción en la obligación resultante de aplicar los intereses convenidos, el juzgador está autorizado a morigerarlos reduciéndolos a sus justos límites.

Explica que del fallo en cuestión surge que: "() En efecto, en el sub lite, la combinación de las tasas de interés convenidas colisiona con las normas señaladas. En razón de ello, de acuerdo al contexto económico de los últimos años, se estima prudente y razonable que los intereses aplicables en la especie no superen -por todo concepto -el equivalente a una vez y media la tasa activa cartera general(préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina()" y para los intereses punitivos se fijó una tasa del 50 % de la Tasa Activa General (o media Tasa Activa como expresa el fallo), por lo que a su criterio no entiende como "justo límite" porque va en detrimento del patrimonio de su cliente.

Sostiene que la tasa que dispone el fallo apelado para los intereses punitivos resulta a todas luces una burla, teniendo en cuenta la situación económica actual de nuestro país, observando que en el año 2022 la Tasa Activa Anual fue del 62,07 y, al ritmo que va la inflación del año que cursamos, la misma terminará en aproximadamente un 85%, con lo cual otorgar el 50% de la misma es irrisorio si tenemos en cuenta el ritmo inflacionario y a sabiendas que tanto el capital como los intereses no se cobran en una o dos órdenes de pago, por el contrario, siempre dependemos del deudor y de su empleador de cómo, cuando y en cuánto tiempo terminaran de cumplir con el pago.

Considera que la tasa impuesta va en detrimento del patrimonio de su cliente destacando que además VS. ha cambiado el criterio que venía manteniendo respecto de los intereses punitivos; puesto que aplicaba para los mismos el equivalente a una tasa activa.

Continúa diciendo que en la sentencia recurrida se descarta in limine la Tasa pactada en la Solicitud de Crédito adjuntada por esta parte, que pacta un interés diario del 0.16 % por considerarla excesiva, sin analizar que la misma da un anual del 58,4%, monto inferior a la Anual Activa del año

2022.

Refiere a los autos caratulados "CREDIL S.R.L. c/ BULACIO CARLOS ALBERTO s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE.:286/19. SENTENCIA NRO.: 190. AÑO: 2022, donde se estableció: AUTOS Y VISTOS (). CONSIDERANDO () “En lo que corresponde al interés moratorio si bien no media pacto de intereses en el pagaré base de esta ejecución, cabe estar a lo dispuesto en el punto 5 de la solicitud de préstamo personal, y fijar la tasa en un 0,16% diario, es decir un 57,6% anual aproximadamente, el que será computado desde la mora hasta su efectivo pago” y observa que aplica la Tasa convenida entre las partes, poniendo como límite la tasa activa del Banco Nación, aclarando “aproximadamente”, puesto que toma la tasa que en ese año “2022” era la vigente, y aclara en razón que se sabe que sube a medida que pasan los años debido al contexto inflacionario permanente de nuestro país.

Entiende la apelante que cuando se está en una relación de consumo si bien se debe proteger al consumidor como sujeto hipervulnerable; pero también debe entenderse que la facultad de morigerar debe ser ejercida con prudencia, ya que si se admite con amplitud desaparecería la utilidad como medio de compeler al cumplimiento de la obligación, teniendo presente que el consumidor, muchas veces no deja de cumplir porque no puede, sino porque está acostumbrado a contraer obligaciones que sabe que no podrá afrontar, pero continúa en ese comportamiento porque se informa y sabe que hoy en día el consumidor puede muchas veces resultar "intocable" con sólo detentar ese carácter.

Esgrime, en segundo lugar, que le agravia la imposición de costas de la sentencia en cuanto dispone: “() COSTAS: atento al resultado arribado, se imponen el 60 % a cargo de la actora, por la parte que prospera la demanda, y al demandado el 40 % restante por la parte que no progresa (art. 63 NCPCT) ()” considerando que a pesar que el deudor no tuvo participación alguna, que fue intimado de pago y no se presentó en juicio, fue premiado gratuitamente por solo detentar el carácter de consumidor.

Refiere al art. 63 del NCPCT que prescribe: “Vencimiento recíproco. Si el resultado del juicio, incidente o recurso fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se prorratarán prudencialmente por el tribunal, en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos. Si el éxito de uno de los litigantes fuera insignificante con relación al del otro, las costas se le impondrán en su totalidad.”, sosteniendo que el caso encaja perfectamente en la segunda parte de la norma referida, por lo que el demandado no puede ser beneficiado además en costas con su actitud pasiva ante la notificación de la demanda, sabiendo que se encuentra en mora y aún ante la notificación no se presenta, y sin embargo se lo beneficia gratuitamente en las costas.

Por último, se agravia, respecto a la regulación de honorarios cuando en la sentencia apelada se manifiesta: “() Que considerando los cálculos realizados y siguiendo el criterio sentado por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, familia y Sucesiones de este Centro Judicial en los autos el caratulados "Credil vs Bulacio Carlos Alberto s/ cobro ejecutivo", Expte N°: 286/19, sentencia N° 21 de fecha 23.03.2023, siendo la primera regulación efectuada a la letrada apoderada de la actora, corresponde estar a lo previsto por el art. 38 in fine de la Ley N° 5480, y en consecuencia regular los honorarios en el valor de una consulta escrita vigente a la fecha, o sea \$ 100.000 (PESOS CIENTO MIL) incluidos los honorarios procuratorios” (), expresando que atento al carácter de responsable inscripto que reviste y a lo dispuesto por resolución general N° 689/99 y 1105/01 de A.F.I.P corresponde adicionar al valor de los honorarios la alícuota del 21% (IVA) del monto de los mismos,.

Manifiesta que el Art. 10 Res 689/99 prescribe: “Cuando el destinatario del honorario regulado tenga el carácter de responsable inscripto en el impuesto, y a) el responsable que deba abonarlo revista frente al gravamen el carácter de responsable no inscripto: se adicionará al importe regulado - además del impuesto que resulte de aplicar la tasa general del gravamen- el impuesto que corresponda al responsable no inscripto, según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones;”

Afirma que el impuesto al valor agregado, concebido como un impuesto que grava al consumo, y por tal motivo indirecto y trasladable al consumidor final, no puede considerarse incluido dentro de la regulación judicial, sino que el monto para el pago del mismo debe adicionarse a la regulación, ya que el impuesto se encuentra a cargo de quien debe abonar los emolumentos.

Por lo expuesto, solicita se consideren los agravios manifestados y se los declare procedentes en lo atinente a los puntos cuestionados: la tasa de interés aplicable a los Intereses Punitivos, a las costas al deudor vencido en el 100% y al IVA sobre Honorarios, revocándose la sentencia recurrida.

Corrido el traslado pertinente del recurso impetrado, la demandada deja transcurrir el término legal sin contestarlo, conforme surge del informe actuarial de fecha 25/03/2024.

Radicados los autos en Alzada, mediante decreto de fecha 03/04/2024 se llaman autos para sentencia y por proveído de fecha 03/05/2024 se ordena previa vista a la Sra. Fiscal de Cámara, cuyo dictamen fue acompañado el día 10/05/2024.

En fecha 22/05/2024 quedan los autos en condiciones de resolver.

Respecto al recurso intentado, cabe aclarar que esta Alzada sostiene en principio una posición amplia sobre su admisibilidad, siguiendo la doctrina del Tribunal Címero en cuanto a que, para determinar si el memorial satisface o no las exigencias legales debe adoptarse un criterio favorable al apelante, de modo tal de preservar el derecho de defensa (C.S.J.T. Sentencia N° 654-1995).

En consecuencia, se procederá a considerar el memorial de la recurrente, por contar con una crítica básica a los efectos del art. 777 Procesal, por lo que se dejen de lado las alegaciones que - cualquiera que pudiera ser su eficacia- carecen de trascendencia en el presente, ello atento a que no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito (Sent. N° 90/02 entre otras).

El remedio procesal interpuesto por la actora que es traído a conocimiento de esta Alzada, se dirige a atacar la sentencia de fecha 11/05/2023, en base a tres cuestionamientos, uno referido a la morigeración de los intereses punitivos a media tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, otro referido a la imposición de costas dispuesta en la sentencia y el último argumento, referido a que corresponde agregar la alícuota del 21% (IVA) a la regulación de honorarios, atento su carácter de responsable inscripta.

Respecto al primer agravio, se agravia la apelante porque la sentencia apelada al morigerar los intereses punitivos a media tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el BNA utiliza de manera abusiva la norma del art. 771 CCCN, ya que el ejercicio de la facultad morigeradora de los jueces debe ser ejercida con prudencia y ello exige que analicen la naturaleza del negocio, el plazo del crédito, la moneda del préstamo, el monto del crédito y el sistema de amortización, etc. Y solo en la medida en que la tasa convenida o el resultado de la capitalización del interés exceda, sin justificación y desproporcionadamente el costo medio para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación, procede su reducción.

Sostiene que si existe una manifiesta desproporción en la obligación resultante de aplicar los intereses convenidos, el juzgador está autorizado a morigerarlos reduciéndolos a sus justos límites, siendo éstos la moral y las buenas costumbres, lo que no ocurre en el caso, puesto que el criterio de fijar una tasa del 50 % de la Tasa Activa (o media Tasa Activa) va en detrimento del patrimonio de su cliente, destacando que además fue cambiado el criterio que la magistrada de grado venía manteniendo respecto de los intereses punitivos; puesto que antes aplicaba para los mismos el equivalente a una tasa activa.

Observa, teniendo en cuenta la situación económica actual de nuestro país, que en el año 2022 la Tasa Activa Anual fue del 62,07 y, al ritmo que va la inflación del año en curso, la misma terminará en aproximadamente un 85%, con lo cual otorgar el 50% de la misma es irrisorio si tenemos en cuenta el ritmo inflacionario y a sabiendas que tanto el capital como los intereses siempre dependemos del deudor y de su empleador de cómo, cuando y en cuánto tiempo terminaran de cumplir con el pago.

Explica que en la sentencia recurrida se descartó la Tasa pactada en un interés diario del 0.16 % por considerarla excesiva, sin analizar que la misma da un anual del 58,4%, monto inferior a la Anual Activa del año 2022.

En este punto hemos de recordar que los jueces conservan las facultades de atenuar la incidencia de los intereses si advierten que se encuentra comprometido el orden público en el supuesto de que los estipulados contraríen los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres, pudiendo disponer su reducción en prevención de conductas antifuncionales y abusivas (conf. arts. 7, 9, 10, 771 y conc. del CCCN).

Así, el artículo 771 del CCC prescribe que los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar que se contrajo la obligación.

Las facultades judiciales establecidas en la norma transcripta se aplican a todo tipo de interés y al resultado de la aplicación del anatocismo, estableciéndose un criterio netamente objetivo para proceder a la readecuación de la tasa de interés que resulta excesiva. La comparación se efectúa con el costo medio del dinero en situaciones similares a la de la obligación bajo análisis, en el lugar donde se contrajo la obligación. Además, la distorsión debe ser desproporcionada y sin justificación, dos calidades que deben confluir. Si bien la cuestión demanda la mayor prudencia, el juez no sólo puede a pedido de parte morigerar la tasa, sino que también debe hacerlo de oficio cuando las condiciones previstas en la norma surgen evidentes, en razón del orden público comprometido.

En el marco de un sistema nominalista, y en función de la fuerte potenciación del principio de buena fe (art. 9) y del ejercicio regular de los derechos (art. 10), el adecuado funcionamiento del sistema monetario es una cuestión que excede notablemente el interés de los particulares. Ello acontece particularmente en el ámbito de los juicios por cobro de pesos (pagarés, tarjetas de crédito, créditos personales, etc.) que en su gran mayoría se sustancian en rebeldía del demandado, la norma mencionada permite intervenir al juzgador para garantizar no sólo la concreción de los principios señalados, sino también para evitar el enriquecimiento sin causa del acreedor. Tal situación es evidente en el marco de las relaciones de consumo, y también en los contratos por adhesión a condiciones generales. La novedad es que incorpora en forma expresa la posibilidad, reconocida por la doctrina y jurisprudencia, de reducir de oficio por el juez las tasas de interés cuando resultan objetivamente desproporcionadas. (p. 121 y ss., t. V, Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Lorenzetti).

Conforme lo reseñado, las novedosas disposiciones legales sintetizadas han aclarado los distintos tipos de interés, manteniendo las facultades de control judicial sobre las cláusulas abusivas, las que indudablemente se ven fortalecidas en las relaciones de consumo según arts. 1092 y ss. (cfme. arts. 42 de la Const. Nac. y 37 de la ley 24.240).

Sentado ello, se advierte que a fin de ejercer la facultad morigeradora la magistrada de grado analizó la naturaleza del negocio, el plazo del crédito, la moneda del préstamo, el monto del crédito y el sistema de amortización, advirtiendo que la tasa convenida excede el costo medio para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación.

En ese sentido la Juez de grado expresó en relación al interés compensatorio que al Capital original \$ 65.000.- se le adiciona el interés compensatorio igual a una vez la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de suscripción del préstamo personal.

Respecto al interés punitivo, el pactado por las partes (punto 5.3 solicitud de préstamo personal) será morigerado a media tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, el que será computado desde la mora 05.02.2021 hasta el efectivo pago.

Trasladando los principios precedentes al caso bajo examen, advierte el Tribunal que acertadamente consideró la magistrada de grado al expresar: "...siempre considerando que se está frente a una operación de crédito para el consumo, si bien corresponde incorporar a la condena los intereses pactados, deben morigerarse las tasas pactadas, por resultar desproporcionadas, excesivas e injustificadas, al exceder el costo medio del dinero en similares operaciones en la plaza local (art. 771 CCCN), a la par de abusiva del ejercicio de un derecho (art. 10 CCCN) y violatoria del deber de buena fe con que deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse los contratos (art. 961 CCCN)".

Atendiendo a los principios precedentes, compartimos la conclusión arribada por la magistrada de grado respecto a la morigeración de los intereses punitivos pactados por las partes (punto 5.3 solicitud de préstamo personal) morigerando los mismos a media tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, el que será computado desde la mora hasta el efectivo pago, por cuanto los mismos tienen por finalidad evitar un abusivo aprovechamiento por parte de una entidad dedicada profesionalmente a los servicios financieros.

En consecuencia, no cabe ser receptado el agravio referido en este punto.

Respecto al segundo agravio, el mismo radica en la imposición de costas establecida en la sentencia recurrida cuando expresa: "() COSTAS: atento al resultado arribado, se imponen el 60 % a cargo de la actora, por la parte que prospera la demanda, y al demandado el 40% restante por la parte que no progresa (art. 63 NCPCC) ()" considerando que a pesar que el deudor no tuvo participación alguna, que fue intimado de pago y no se presentó en juicio, fue premiado gratuitamente por solo detentar el carácter de consumidor, debiendo las costas ser impuestas en su totalidad al demandado por aplicación de lo dispuesto en la segunda parte del mentado art. 63 Procesal.

Corresponde tener presente lo dispuesto por el art. 63 del CPCC que preceptúa: "Si el resultado del juicio, incidente recurso fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se prorratarán prudencialmente por el Tribunal, en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos. Si el éxito de uno de los litigantes fuera insignificante con relación al otro, las costas se le impondrán

en su totalidad".

En torno al análisis de este agravio, cabe tener presente que si bien la demanda prospera por un monto inferior al reclamado, no se puede soslayar que ello obedece a la morigeración practicada por la magistrada inferior y no porque haya progresado alguna excepción o postura defensiva de la demandada.

Es que cabe resaltar que la demandada, pese a haber sido notificada no se presentó en autos, por ende no puede considerarse que haya un vencimiento recíproco de ambas partes que justifique un prorrateo de las costas, distinto sería el caso, si el resultado menor de condena hubiera sido como consecuencia del progreso de una defensa opuesta por la accionada, lo que no aconteció en autos, debiendo evaluarse y considerársela conducta desinteresada e indiferente de la demandada que persistió durante el desarrollo del proceso.

Por ende, consideramos que la pretensión de la actora fue receptada, -aunque en un monto menor por la morigeración de intereses-, resultando vencida en el proceso la demandada, quien ni siquiera se presentó en el juicio, por lo que más allá del resultando de la condena en términos dinerarios, dicha victoria resulta relevante como factor a considerar para resolver la imposición de las costas procesales.

En otras palabras, más allá del resultado en términos dinerarios, en el caso en examen no se advierte que las dos partes hayan triunfado y fracasado parcialmente en sus pretensiones y defensas, por cuanto la demandada no invocó defensa alguna, manteniéndose en una actitud pasiva y no vencedora, por lo que resulta inequitativo considerar que en el caso se produjo un vencimiento recíproco, por lo que conforme criterio de este Tribunal, considero que las costas deben ser impuestas en su totalidad a la demandada.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia local ha sostenido que el art. 63 del CPCC no manda a que las costas sean prorrateadas en proporciones matemáticamente exactas en función de los montos por los que progresa la demanda o que esta es rechazada, sino que dicha prorrata depende del juicio prudencial de los magistrados de grado, en la medida que ello no sea arbitrario (CSJT, "Morales, María del Valle vs. Sanatorio Pasquini S.R.L. s/ Cobro de pesos", sent. n° 69 del 20/02/2008). Y es criterio igualmente asentado que la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (cfr. Arazi Roland y Fenochietto Carlos E., Régimen del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1994, pág.120)".

Por último, corresponde referirnos al agravio del apelante en torno a que atento al carácter de responsable inscripto que reviste y a lo dispuesto por resolución general N° 689/99 y 1105/01 de A.F.I.P corresponde adicionar al valor de los honorarios la alícuota del 21% (IVA) del monto de los mismos.

Respecto a dicho agravio, cabe expresar que la apelante no acreditó en autos el carácter de responsable inscripto que dice revestir, por ende no corresponde receptar este último agravio.

En mérito a los fundamentos expuestos y compartiendo el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara, corresponde receptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en consecuencia, Confirmar el punto I) y III) de la sentencia de fecha 11/05/2023 y Revocar el punto II) el que quedará redactado de la siguiente manera: "Las costas, atento el resultado arribado - progreso de la ejecución- se imponen a la demandada vencida (art. 61 y 63 Procesal)".

En cuanto a las costas de esta instancia, en razón de las particularidades del caso se imponen por su orden (art. 62 CPCCT).

Por ello, se

RESUELVE:

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la letrada apoderada de la parte actora Dra. Gabriela Estefanía Guerrero. En consecuencia, Confirmar el Punto I) y III) de la sentencia de fecha 11/05/2023 y Revocar el punto II) el que quedará redactado de la siguiente manera: "Las costas, atento el resultado arribado -progreso de la ejecución- se imponen a la demandada vencida (art. 61 y 63 segunda parte Procesal)", conforme se considera.

II) COSTAS como se consideran.

III) HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. MARIA CECILIA MENENDEZ (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 14/06/2024

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.